

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: PROCURADURIA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI Y CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C

RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2015-00448-00

Auto de Sustanciación No. 144

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la presente acción, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, al Ministerio Publico y al Defensor del Pueblo, **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, en la cual la Juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, que tendrá lugar el día 26 de ABRIL 2016 a las 2:00 P.M., en la Sala No. 7, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: EXHORTAR a la accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a prestar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia especial de pacto de cumplimiento existe la etapa de **CONCILIACION**.

TERCERO: ADVERTIR a los citados que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

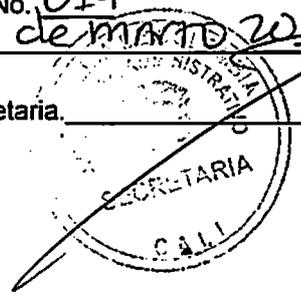
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

Del 14 de mayo 2016

La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JADER FERNANDO VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00127-00

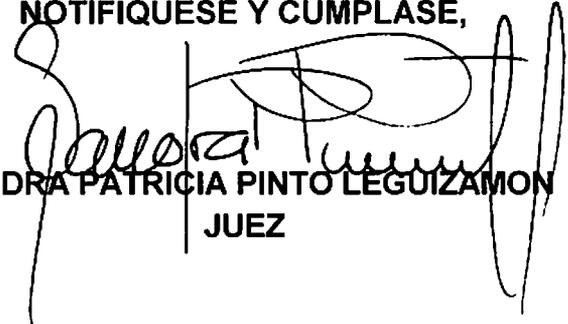
Auto de Sustanciación No. 143

Vista la constancia secretarial anterior y atendiendo a que el apoderado judicial del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI. y el apoderado de la parte Demandante allegaron escritos de **APELACION** contra la Sentencia No. 002 del 29 de enero de 2016, la cual es de carácter condenatorio, previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 10 de MAYO de 2016 a las 2:00 P.M. en la Sala No. 9 Piso 5. del Edificio Banco de Occidente.

Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

A efectos de que la citada audiencia de CONCILIACIÓN pueda tener alguna efectividad, se insinúa a las partes recurrentes que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR, con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo en el transcurso de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 019
Del 14 de marzo 2016

La Secretaria. 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICION

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
DEMANDADO: ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR
APHB VEREDAL VILLAGORGONA Y MARIA LIMBANIA ORTIZ
RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2015-00406-00

Auto Interlocutorio No.: 200

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICION, por conducto de apoderado, instauró el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en contra de la ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR APHB VEREDAL VILLAGORGONA y la señora MARIA LIMBANIA ORTIZ.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto formal:

Se demanda a la ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR APHB VEREDAL VILLAGORGONA, sin embargo, se aporta certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Jurídico del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – Regional Valle del Cauca de fecha 9 de marzo de 2015¹, a través del cual se hizo constar la existencia y representación legal de la ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR SECTOR ZARAGOZA del Municipio de Cartago, el cual no corresponde a la asociación demandada, faltando entonces la prueba idónea que acredite su existencia y representación legal, tal y como lo exige el numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A.:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)”*

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)”

¹ Folio 37 del expediente.

De otro lado observa, no se aportó el documento que acredite el pago de la indemnización en los términos de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 142 del C.P.A.C.A. y a efectos de iniciar el proceso contra el funcionario responsable del daño.

En el anterior orden de ideas, el apoderado judicial de la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, aportando la prueba idónea que acredite la existencia y representación legal de la asociación demandada y la constancia de pago expedida por el funcionario competente, para tal efecto se le concederá el plazo de diez (10) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

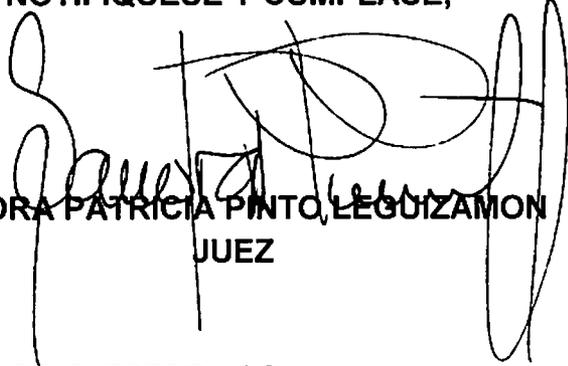
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en contra de la ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR APHB VEREDAL VILLAGORGONA y la señora MARIA LIMBANIA ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertida por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

del 14-03 de mayo 2016

La Secretaria _____ JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ERNESTO ECHEVERRI HINCAPIE

DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00445-00

Auto Interlocutorio No.: 201

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado, instauró el señor ERNESTO ECHEVERRI HINCAPIE contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, según lo dispone el numeral 3° del artículo 156 del C.P.C.A. La aludida norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

En el anterior orden de ideas, como quiera que el último sitio geográfico en el cual prestó sus servicios el señor ERNESTO ECHEVERRI HINCAPIE fue en el Departamento de Policía Cauca, ubicado en la ciudad de Popayán, tal y como se constata con el Oficio No. 14373/OAJ del 14 de agosto de 2015, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, visible a folios 6 a 7 del expediente y según la Hoja de Servicios No. 1206 del 27 de septiembre de 1982, visto a folio 12 ibídem, de conformidad a lo estipulado en el citado numeral 3° del artículo 156 del CPACA, se concluye que este Despacho no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral

de Popayán - Cauca- (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) toda vez que es a este Juzgado al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

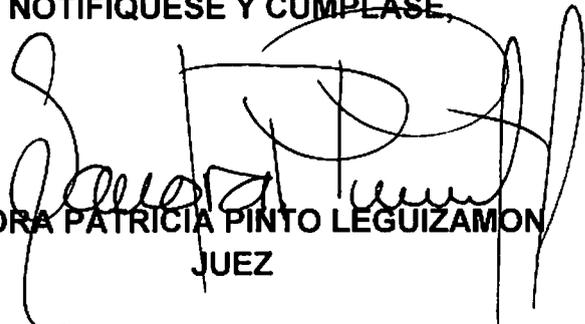
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este despacho por factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTIR LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN -CAUCA- (REPARTO), quien es competente por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 019
del 14 de MARZO 2016

La Secretaria _____

cd

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GILBERTO GOMEZ GOMEZ

DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE JAMUNDI

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00411-00

Auto Interlocutorio No.: 197

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor GILBERTO GOMEZ GOMEZ, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE JAMUNDI.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

En el escrito de demanda se solicita como pretensión la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 36-27-0700 del 30 de Junio de 2015, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Jamundí – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a título de restablecimiento que se ordene a las entidades demandas reconocer y pagar las mesadas adicionales correspondientes al mes de junio de los años 2013, 2014 y 2015.

No obstante, a juicio de esta juzgadora, el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, no constituiría el acto definitivo a demandar, en tanto no realiza ningún pronunciamiento ni resuelve de fondo y de manera clara lo solicitado por la parte actora, pues simplemente se limita a comunicar al demandante que el ente territorial no es el competente para resolver tal solicitud.

En el anterior orden de ideas, el oficio No. 36-27-0700 del 30 de Junio de 2015 escapa al control judicial, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda para que el apoderado judicial de la parte actora adecúe las pretensiones en lo que respecta al acto administrativo acusado, el cual correspondería al acto ficto o presunto negativo por la no respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado en escrito radicado el 4 de junio de 2015 ante la Alcaldía del Municipio de Jamundí.

En consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá subsanar las falencias antes anotadas y para tal efecto, se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

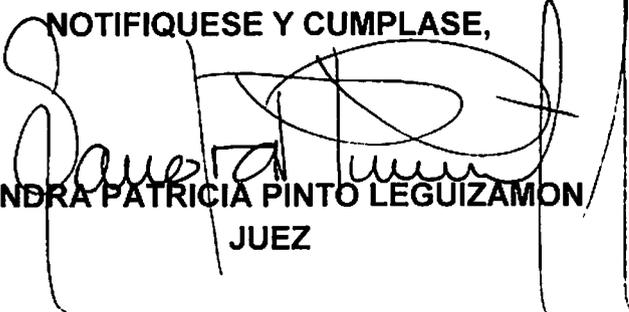
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor GILBERTO GOMEZ GOMEZ, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE JAMUNDI.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **ANDRES FELIPE GARCIA TORRES**, con T.P. No. 180.467 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

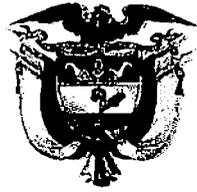
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

Del 11 de mayo de 2010

La Secretaria _____ AG.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA AMU VIDAL

DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00447-00

Auto Interlocutorio No.: 199

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora ROSA AMU VIDAL en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora ROSALBA AMU VIDAL contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E. o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612

del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

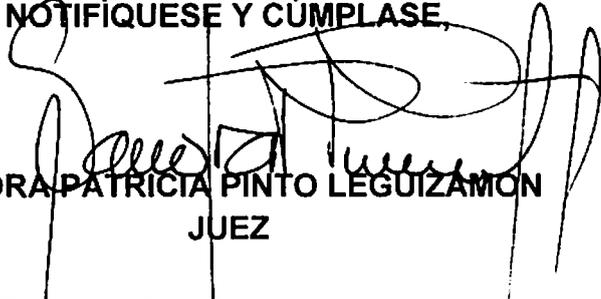
CUARTO: CORRER traslado de la demanda al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibidem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **BALDOMERO GARCIA PEREZ**, con T.P. No. 101.394 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

del 14 de marzo de 2016

La Secretaria _____ CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: AYDA ELIZABETH ARCINIEGAS VILLOTA

**DEMANDADO: CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACION - FIDUPREVISORA S.A. –
HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA E.S.E.**

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00446-00

Auto Interlocutorio No.: 198

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a través de apoderado judicial, instauró la señora AYDA ELIZABETH ARCINIEGAS VILLOTA contra CAPRECOM E.P.S. y el HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA E.S.E.

Es del caso señalar, que a través del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, la entidad demandada CAPRECOM E.P.S (actualmente CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION) entró en proceso de supresión y liquidación, por lo tanto, se vinculará a esta Litis al agente liquidador de la misma, que en este caso, es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora AYDA ELIZABETH ARCINIEGAS VILLOTA contra CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION y el HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA E.S.E.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACION, FIDUPREVISORA S.A. y el HOSPITAL

LOCAL DE CANDELARIA E.S.E. a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

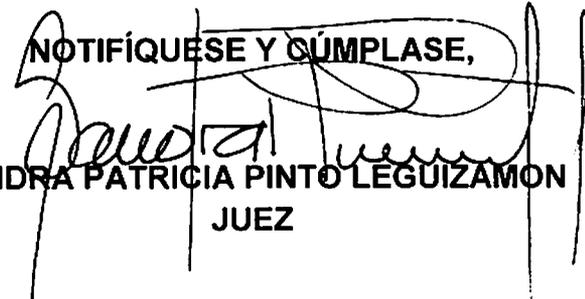
TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACION, FIDUPREVISORA S.A., HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA E.S.E. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACION, FIDUPREVISORA S.A. y el HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA E.S.E., para que pongan en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, con T.P. No. 60.896 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

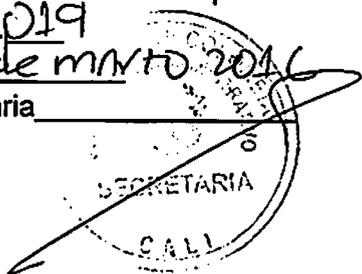
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

Del 14 de mayo 2016

La Secretaria

CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: BLADIMIR OROZCO GARCIA Y OTROS

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIO – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. –
CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION – FIDUPREVISORA S.A.**

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00444-00

Auto Interlocutorio No.: 196

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a través de apoderado judicial, instauraron los señores BLADIMIR OROZCO GARCIA quien actúa en nombre propio y representación de los menores JIMY ESTEVAN OROZCO RIVERA y PABLO FELIPE OROZCO RIVERA; y CRISTIAN ARMANDO RIVERA MUÑOZ contra el MUNICIPIO DE TIMBIO – CAPRECOM E.P.S. y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E.

Es del caso señalar, que a través del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015¹, la entidad demandada CAPRECOM E.P.S (actualmente CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION) entró en proceso de supresión, por lo tanto, se vinculará a esta Litis al agente liquidador de la misma, que en este caso, es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

También se precisa que, si bien, la demanda se incoa contra el MUNICIPIO DE TIMBIO, comprensión municipal del Departamento del Cauca, por virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.C.A., corresponde el conocimiento del proceso al Juez del lugar de los hechos, según se indica en la norma:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

¹ Por el cual se suprime la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.

Por ello, se concluye que como los hechos de la demanda ocurrieron en el Municipio de Santiago de Cali, es este Despacho el competente para conocer del presente asunto por el factor territorial.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores BLADIMIR OROZCO GARCIA, quien actúa en nombre propio y representación de los menores JIMY ESTEVAN OROZCO RIVERA y PABLO FELIPE OROZCO RIVERA; y CRISTIAN ARMANDO RIVERA MUÑOZ contra el MUNICIPIO DE TIMBIO – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION y FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas MUNICIPIO DE TIMBIO –HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION y FIDUPREVISORA S.A. a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandas MUNICIPIO DE TIMBIO, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E., CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, FIDUPREVISORA S.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el

artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR al MUNICIPIO DE TIMBIO, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E., CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION y FIDUPREVISORA S.A., para que pongan en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. EGNA MARGARITA ROJAS VARGAS, con T.P. No. 203.307-D1 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

Del 14 de marzo 2016

La Secretaria _____

CD